



Roj: **SAN 2606/2024 - ECLI:ES:AN:2024:2606**

Id Cendoj: **28079230032024100396**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **23/05/2024**

Nº de Recurso: **1475/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA MARIA SANGÜESA CABEZUDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso: 0001475 /2022

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 12077/2022

Demandante: D^a Camino

Procurador: D^a MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ LÓPEZ

Letrado: D. JOSÉ MANUEL GALLEGO PÉREZ

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ FÉLIX MÉNDEZ CANSECO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO

D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente Recurso tramitado con el **número 1475/2022**, seguido a instancia de doña María del Mar Sánchez López, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **DOÑA Camino**, que actúa bajo la dirección letrada de don José Manuel Gallego Pérez, contra la resolución de la Dirección General de Registro y Notariado de 18 de octubre de 2016, siendo demandada la Administración del Estado (Ministerio de Justicia), representada y asistida por el Sr/Sra. Abogado/a del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 9 de agosto de 2022 se recibió escrito del Colegio de Abogados de Madrid, adjuntando la comparecencia de la recurrente de 22 de julio de 2022, en la que solicitaba la suspensión de plazos para interponer recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de denegación de nacionalidad de 18 de octubre de 2016, notificada el 25 de mayo de 2022, del Director General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia (expediente NUM000)).

SEGUNDO.- Admitido a trámite el escrito se tuvo por interpuesto el recurso, y se acordó su tramitación conforme a lo establecido en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa reclamando el expediente de la Administración, del que se dio traslado a la recurrente; que presentó escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución impugnada, reconociendo el derecho de la demandante a la adquisición de la nacionalidad española, condenando a la Administración al pago de las costas.

TERCERO.- Dado traslado de la demanda, la Abogacía del Estado presentó escrito en el que se opuso a la demanda en mérito a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando que se dictara sentencia de conformidad a derecho.

CUARTO.- A instancia de la parte actora se fijó la cuantía del recurso se fijó en indeterminada, se dieron por reproducidos los documentos aportados y cumplidos los trámites, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que quedó fijado para el día 21 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada.-

1.- La resolución de 24 de agosto de 2015 denegó la nacionalidad española a la recurrente, nacional de Ghana, de acuerdo con la siguiente motivación:

"no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil al manifestarlo expresamente así el Juez Encargado del Registro Civil. A las preguntas del Juez encargado del Registro Civil de ROQUETAS DE MAR:

¿Con qué países tiene frontera el territorio nacional español? No lo sabe.

¿Cuáles son las lenguas oficiales en España? No lo sabe.

¿Cuántas provincias tiene Andalucía? Andalucía, Comunidad de Madrid, Comunidad de Valencia, y no se acuerda de más.

La bandera de España ¿es?: No lo sabe.

¿Sabe dónde están? La Alhambra: no lo sabe; el Museo del Prado: no lo sabe; la Sagrada Familia: no lo sabe; el Palacio de La Zarzuela: no lo sabe; el Palacio de La Moncloa: no lo sabe.

¿Conoce actores españoles? No lo sabe.

¿Algún escritor? No lo sabe.

¿Conoce las fiestas locales? No se acuerda. ¿Conoce las fiestas nacionales? No sabe. ¿Qué se celebra el 6 de diciembre? No sabe. ¿Qué se celebra el 12 de octubre? No sabe.

¿Ríos de España? No sabe.

Forma de gobierno en España: Mariano Rajoy. ¿Cómo se llama el Presidente de la Junta de Andalucía? No sabe.

¿Sabe dónde está Despeñaperros? No sabe. ¿Sabe dónde está Cazorla? No sabe.

¿Sabe qué es la Constitución Española? No sabe.

¿Existe la pena de muerte en España? Sí.

¿Cuál es la moneda de España? No lo entiende ¿Y antes? No sabe. ¿Conoce cantantes españoles? No sabe.

¿Sabe qué son: Los Sanfermines, Las Fallas, El Rocío? No sabe.

¿Ha entendido las preguntas que se le han formulado? NO NO entiende el español.

El Juez Encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar, mediante auto de fecha 17/07/2013, dispone que el promotor, por las respuestas ofrecidas, en lo que a conocimiento de las instituciones, costumbres y adaptación al modo y estilo de vida españoles se refiere, no se aprecia un suficiente grado de integración del promotor en la sociedad española, a los efectos de la concesión de la nacionalidad".



"Como ha señalado una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y la abundante doctrina de la Audiencia Nacional al analizar el requisito de la integración, es el Encargado del Registro Civil a los efectos de la acreditación de las condiciones de integración en la sociedad española de los peticionarios de nacionalidad, en atención a la inmediatez de la referida diligencia y la condición judicial de quien la practica (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo - Sala 3ª - de 27 de junio de 2011, y las allí citadas). Invocando de nuevo la doctrina jurisprudencial, el adecuado grado de integración en la sociedad española no se reduce a un conocimiento aceptable del idioma, sino que es preciso un conocimiento de las instituciones, costumbres y adaptación al modo y estilo de vida españoles. Es por ello relevante que el informe del Encargado no concluya de forma indubitada y expresa que considera insuficiente el grado de integración del promotor en la sociedad española a los efectos de la concesión de la nacionalidad".

2.- La solicitante promovió recurso de reposición contra dicha resolución el 11 de febrero de 2016, en el que alegaba que se encontraba perfectamente integrada en la sociedad, que residía en España hacía más de 10 años, si bien reconocía que tenía ciertas dificultades con el idioma, debido al déficit de la educación del país de origen, donde nunca pudo estudiar de forma regular. Citaba la jurisprudencia recaída acerca de la materia y solicitaba que se le reconociese el derecho a adquirir la nacionalidad española por residencia, revocando la resolución recurrida.

3.- La Resolución de 18 de octubre de 2016 por la que se resuelve el recurso, teniendo en consideración los datos reflejados en la resolución recurrida y la jurisprudencia establecida en torno al artículo 22.4 CC, razona que:

"La nacionalidad española concede un status y unos derechos superiores que los derivados de la mera residencia en España, y por ello también se establece en nuestro ordenamiento la exigencia de un grado de adaptación superior para los peticionarios de nacionalidad que el exigible a los extranjeros residentes, en cuanto pretenden su total equiparación política y jurídica, a los ciudadanos españoles, lo cual sería incongruente con una residencia que, con independencia de su duración, se desarrollase al margen de la forma de vida, costumbres y valores constitucionales que conforman nuestra sociedad. Es por ello que la mera residencia en España durante un largo periodo de tiempo tan solo justifica el cumplimiento de uno de los requisitos legalmente exigidos para acceder a la nacionalidad española -residencia legal y continuada- pero resulta, por si misma, insuficiente si no va acompañada de una integración real y efectiva en las costumbres y forma de vida española."

"En el presente caso la recurrente no presenta pruebas en fase de recurso que desvirtúen el fundamento de la resolución denegatoria de su solicitud. Las expresadas consideraciones nos conducen a estimar que no se encuentra suficientemente consolidada la integración de la recurrente en la sociedad española a los efectos de la obtención de nuestra nacionalidad, sin perjuicio de que, en el futuro, suplidas las deficiencias observadas, se pueda instar de nuevo la nacionalidad española".

SEGUNDO.- Demanda.-

1.- La parte demandan alega que solicitó la Nacionalidad española por residencia, siendo desestimada su petición. Acreditó que había residido de forma continuada durante 10 años en España.

La resolución que pone fin a la vía administrativa de fecha 18 de octubre de 2016 pone su énfasis para fundamentar la denegación en que no se encuentra suficientemente integrada en la sociedad al desconocer prácticamente el castellano. Sin embargo, aunque haya mostrado ante el Juez-Encargado dificultades en el idioma no se puede pasar por alto que ella ha podido desarrollar una amplia vida laboral lo que demuestra que es imposible que desconozca el español.

2.- Para realizar una correcta valoración de la existencia o no de integración no sólo se ha de tener en cuenta el dominio mayor o menor del idioma. La integración social deriva de la armonización del régimen de vida de la solicitante con los principios y valores sociales, que tienen un evidente reflejo constitucional, el grado de implicación en las relaciones económicas (vida laboral), sociales y culturales, así como el arraigo familiar.

3.- Considera que su nivel de integración es adecuado, atendiendo a los datos que obran en el expediente (residencia, vida laboral) y su grado de implicación en las relaciones económicas sociales y culturales.

Recuerda la Jurisprudencia acerca de la materia que nos ocupa (artículo 22.4 CC), y recalca que la integración y el nivel de conocimientos exigido ha de modularse en función de las circunstancias personales y de instrucción del solicitante de la nacionalidad (en concreto, la "deficiente formación cultural y personal" debe ser valorado teniendo en cuenta "la especial vulnerabilidad" que ello representa).

Por tanto, solicita la consideración de estas circunstancias y la concesión de la nacionalidad española por residencia.

TERCERO.- Contestación.-



1.- La Abogacía del Estado opone que los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación.

2.- En el presente caso, la Administración deniega la solicitud por falta de justificación del suficiente grado de integración en la sociedad española, tal y como resulta del informe del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona. A tal efecto constan en el expediente administrativo tanto el cuestionario de integración, como Auto desfavorable de la Encargada del Registro Civil de Roquetas de Mar de 17 de julio de 2013 en el que se hace constar la falta de integración de la parte recurrente.

Las respuestas al cuestionario son erróneas, incompletas o alega no saber, siendo las preguntas relativas a cuestiones básicas. Así, se manifiesta un total desconocimiento y falta de adaptación a nuestros valores constitucionales y sociales.

3.- La integración no se deduce de la más o menos prolongada residencia en España, sino que durante ese periodo de tiempo la actitud del residente se ha dirigido realmente a formar parte de la sociedad que desarrolla su vida, lo que difícilmente puede conseguirse si no se conocen las costumbres ni el sistema político español, lo que evidencia un desinterés por su integración en nuestra sociedad.

En este caso, tal como señala la resolución recurrida, las pruebas y certificados que el recurrente aporta al expediente resultan insuficientes.

CUARTO.-La integración social suficiente.-

1.- El expediente que nos ocupa se tramitó de acuerdo con la legislación existente con anterioridad al Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (Disposición Final Séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que establece un procedimiento de carácter netamente administrativo).

El artículo 221 del Reglamento del Registro Civil establecía que el Juez Encargado del Registro, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oirá personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, toda vez que de acuerdo con el artículo 22.4 del Código Civil "el interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española".

2.- Para probar la integración en la sociedad española se exigía la comprobación por parte del Encargado del Registro Civil del grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles; lo que tenía lugar mediante una audiencia o entrevista personal del solicitante de nacionalidad con el Juez Encargado del correspondiente Registro Civil. De ahí la relevancia del Informe del Encargado, debido a la inmediatez de la que goza, sin perjuicio de la posibilidad de hacer uso de otros medios de prueba.

3.- La resolución del litigio requiere recordar que el ejercicio de los derechos políticos que lleva consigo la obtención de la nacionalidad trasciende de lo que es simplemente el desenvolverse en una vida profesional, económica y familiar en España, puesto que la adquisición de la nacionalidad convierte al peticionario en ciudadano español; lo cual supone que adquiere el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. De ahí que venga exigiéndose un conocimiento de las instituciones y de la sociedad, de la que va a formar parte aceptando su sistema de valores, plasmados fundamentalmente en la Constitución a la que ha de prestar juramento, de acuerdo con el artículo 23 del Código Civil (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 14 junio 2012, rec. 147/2011; Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 7 marzo 2013, rec. 147/2012 y Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 18 abril 2013, rec. 209/2012, en las se denegó la nacionalidad por falta de conocimiento del sistema político).

4.- El Tribunal Supremo ha confirmado la falta de integración por desconocimiento de aspectos esenciales de la sociedad española podido cuando se ha podido "constatar una acusada ignorancia sobre aspectos esenciales de la sociedad española; factores ambos que sólo pueden achacarse a desinterés por su parte sobre la realidad del Estado cuya nacionalidad pretende obtener" (S. TS de 26-9-2011, Recurso Casación 2208/2009).



La integración social implica la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen reflejo constitucional, su grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como su arraigo familiar, todo lo cual ha de justificarse por el interesado, o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente administrativo.

QUINTO.-Resolución del recurso: falta de integración.-

1.- En este caso, la demandante aportó en el expediente un conjunto de datos a fin de acreditar su identidad, y evidencias de su residencia legal en España desde el 6 de junio de 2003, con residencia permanente desde el 29 de octubre de 2008, como consta en el Informe de la DGPGC obrante en el expediente. Consta que a fecha 10 de julio de 2013 había trabajado y cotizado a la Seguridad Social durante 3 años, 9 meses y 26 días, y que estaba casada y empadronada en Roquetas de Mar (con su esposo). Aportó los certificados de nacimiento de sus hijos.

Obra Acta de ratificación y audiencia de 17 de julio de 2013 ante el Encargado del Registro Civil de la que se desprende que la recurrente, habla castellano, pero no comprende algunas preguntas, conforme resulta del cuestionario que se ha reflejado al describir el contenido de la resolución impugnada.

Efectivamente, el acta de audiencia denota que, pese a haber residido en España 10 años en ese momento, desconoce cuáles son las fronteras de España, desconoce cómo es la bandera, fiestas locales y nacionales de relevancia, la forma política del estado, cuestiones básicas como la inexistencia de la pena de muerte, cuáles son las comunidades autónomas o las provincias que compone la comunidad de residencia; o elementos culturales asequibles, como festividades tradicionales, actores o monumentos que son emblemáticos.

2.- La valoración de ese material probatorio no puede llevar a un resultado distinto del que alcanzó el Encargado del Registro y la resolución impugnada, atendiendo a los parámetros que han de ser considerados a tenor de la Jurisprudencia, para poder entender que existe integración social suficiente, y sobre todo que es la parte demandante la que ha de probar la integración conforme dispone el artículo 22.4 del Código Civil.

La concesión de la nacionalidad mediante residencia requiere el cumplimiento del requisito de la residencia, pero además es preciso un grado de adaptación e integración suficiente, que se vincula al conocimiento del idioma, la sociedad, la cultura de un país, las peculiaridades que conforman nuestro sistema democrático y los cimientos básicos reflejados en la Constitución. En defecto de esta integración suficiente, que revela el deseo de conocer y asumir una cultura de un país, es patente, que no cabe entender cumplidos los requisitos legales de integración. La decisión administrativa fue, por lo tanto, correcta ya que la ignorancia de aspectos básicos de la sociedad resulta difícilmente explicable en una persona que pretende formar parte de la misma, ser miembro de una comunidad nacional de la que desconoce casi todo y cuya realidad y cultura le resultan tan ajenas; "no se trata de un problema de nivel cultural del interesado, sino de inmersión en la realidad de la comunidad nacional de la que se pretende formar parte" (SAN, Contencioso, sección 3, de 22 de julio de 2014, Recurso: 1191/2013), y en este sentido resulta significativo que, además de las dificultades de comprensión, no conozca elementos próximos referentes al lugar donde reside, o algún elemento propio de la cultura y de las instituciones del país. En definitiva, no resulta acreditado que la integración sea suficiente, en el sentido en el que ha de ser entendido.

3.- El resto de las alegaciones de la demandante no resultan atendibles, toda vez que es cierto que hemos de considerar y ponderar el nivel cultural de la persona que ha promovido el expediente, y en particular el hecho de que las mujeres de determinadas culturas son relegadas a formaciones básicas o simplemente condenadas al analfabetismo (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia 1521/2021 de 17 diciembre 2021, Rec. 3112/2020); pero ello no es óbice para que, una vez en nuestro país, no solo puedan beneficiarse de los mecanismos de mejora de habilidades, sino que la integración social suficiente - atendida su formación de origen- sea un hecho. En efecto, las circunstancias personales no impiden la inmersión e integración social en los términos que hemos visto, con el fin de conocer y hacer suyos los elementos y los valores de la sociedad en la que se ha de integrar con plenitud de derechos.

En defecto de este requisito no cabe la concesión de la nacionalidad, puesto que es " *correcto valorar como indicativo de un insuficiente grado de integración en la sociedad española el deficiente conocimiento de aspectos básicos de las instituciones españolas, plasmado en "un conocimiento verdaderamente somero de la realidad sociopolítica española, con lagunas notorias a la hora de hablar sobre las instituciones básicas del Estado o sobre acontecimientos relevantes de la sociedad española, que pueden estar al alcance de cualquier ciudadano medio interesado en la sociedad en que se desenvuelve", incluso poniéndolo "en relación con la prolongada residencia en España del recurrente, pues no hace más que abundar en la falta de una auténtica integración social"* (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Auto de 22 septiembre 2016, Rec. 813/2016;)



La consideración de las dificultades de este colectivo vulnerable (artículo 14.6 LO 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectivas de hombres y mujeres), no impide entender -en palabras del Tribunal Supremo (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia 1521/2021 de 17 diciembre 2021, Rec. 3112/2020)-, que " *la exigencia que se establece en el artículo 22.4º del Código Civil , sobre la necesidad de que la persona que solicite la nacionalidad española por residencia acredite un suficiente grado de integración en la sociedad española, no puede considerarse que comporte discriminación alguna por razón de sexo. No la comporta en su modalidad directa, como es palmario, pero tampoco en su modalidad indirecta, por cuanto la exigencia de la integración no perjudica, ni directa ni indirectamente por razón de sexo, por afectar por igual a uno y otro*".

Matiza dicha doctrina la necesidad de estar en cada caso a las circunstancias singularizadas en concreto: " *ha de estarse a las circunstancias personales del solicitante sin que puedan establecerse criterios objetivos sobre dicha integración. En ese sentido, resulta lógico que cuando se trate de valorar dicho presupuesto de la nacionalidad, cuando la solicitante sea una mujer migrante, en especial, de determinadas procedencia de países en que la educación de las mujeres está condicionada a un aislacionismo social, podría suponer la aplicación de los criterios generales de actuación que se imponen en el artículo 14 de la Ley Orgánica, en especial, cuando en su párrafo sexto exige tomar en consideración las singulares dificultades en que se encuentran mujeres del colectivo de especial vulnerabilidad, como sería ese supuesto (en ese sentido y con abundante cita S. de 12 de mayo de 2009, dictada en el recurso de casación 4248/2005, ECLI:ES:TS:2009:2768)"*.

No obstante, partiendo de la vulnerabilidad de estos casos, " *lo que no puede negarse es que por la propia finalidad que comporta el otorgamiento de la nacionalidad española, exige una integración en los valores y principios de la sociedad española, que permita concluir la idoneidad de quien solicita la nacionalidad en los principios y valores por los que se rige nuestra sociedad, máxime cuando con la nacionalidad no solo se genera el derecho a residir en España, para lo que sirve la normativa sobre extranjería, sino que comporta establecer el lazo entre el Estado con la persona que aspira a integrarse en él con plenitud de derechos políticos, de indudable trascendencia*".

En definitiva, cabe acomodar " *«el nivel de exigencia en cuanto al conocimiento de la lengua y de las instituciones españolas [que] puede modularse en función del grado de instrucción del interesado y de las demás circunstancias que concurran en el mismo» (sentencia 611/2021, de 4 de mayo; ECLI:ES:TS:2021:1689)"*.

Pero concluye el Alto Tribunal que " *no puede considerarse la procedencia de ambientes socioculturales discriminatorios de mujeres migrantes pueda servir para relajar la exigencia de la integración en la sociedad española para la concesión de la nacionalidad por residencia; pero sí que esa integración no puede desconocer esa procedencia de ambientes de contexto socioculturales discriminatorios y acomodar la exigencia legal a tales circunstancias*".

4.- Partiendo de tales premisas, podemos considerar el nivel de instrucción y las particularidades del país, pero no podemos soslayar que, tras más de 10 años en España, el nivel de comprensión lingüístico sea deficiente (evidente en la entrevista y en el informe del Encargado) y que los elementos de integración no estén presentes, constatándose déficits importantes, en orden a demostrar auténticos lazos con la comunidad y asunción de sus valores e instituciones básicas.

En el momento de la petición de la nacionalidad la recurrente había residido 10 años en España y trabajado más de 3 años, era madre de tres hijos, de los que dos nacieron en España; Por tanto, cabe presumir, en esas condiciones, que ha tenido una relación laboral y social que le ha permitido un contacto e interacción con su comunidad, con posibilidad de asumir elementos cercanos de la cultura española, que no concurren; por tanto, el recurso ha de desestimarse al faltar el elemento de integración social suficiente.

SEXTO.- Costas.-

Las costas causadas se imponen a la demandante cuyas pretensiones son íntegramente desestimadas, conforme a la norma general del vencimiento que establece el artículo 139.1 de la LJCA, con el límite de 1.500 euros, por todos los conceptos, de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 139.4 de la LJCA.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por **DOÑA** Camino , contra la resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 18 de octubre de 2016 (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), dictada por delegación de la Ministra de Justicia, así como contra la resolución que esta confirma, por ser conformes a derecho.

Las costas causadas se imponen al demandante con el límite de 1.500 euros fijado en esta sentencia.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que frente a ella cabe recurso de **casación** que habrá de interponerse ante esta Sala, previa consignación del preceptivo **depósito** para recurrir, en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la **notificación** de aquella, mediante escrito en el que deberá la concurrencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ